

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4931/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MIXTECO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210433623000020.

II. El dieciocho de julio de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veinte de julio del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4931/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que

rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primer. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I,

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210433623000020, en los términos siguientes:

"SOLICITO EN FORMATO PDF LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ASÍ COMO LOS PROCESOS DE ADJUDICACIONES DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA, CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEL EJERCICIO 2022, ASÍ COMO LOS CELEBRADOS EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2023

RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES Y EL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA DEL EJERCICIO 2022, ASÍ COMO LOS CELEBRADOS EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2023, SOLICITO EN FORMATO PDF, LOS CURRÍCULUMS ACTUALIZADOS DE ESTAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

SOLICITO EN FORMATO PDF LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITADO Y CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO HUITZILTEPEC, PUEBLA GESTIÓN 2021-2024

SOLICITO EN FORMATO PDF LAS CONSTANCIAS DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA TANTO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES DEL EJERCICIO 2022 Y DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2023

SOLICITO EN FORMATO PDF LAS VERSIONES PÚBLICAS DE DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC GESTIÓN 2021-2024, INICIAL Y MODIFICACION

SOLICITO EN FORMATO PDF LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC GESTIÓN 2021-2024

SOLICITO EN FORMATO PDF LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS LLEVADAS A CABO POR EL MUNICIPIO DEL PERIODO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE MAYO DE 2023

SOLICITO SE ME INFORME SI EL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA GESTION PUBLICA 2021-2024 CUENTA CON LINEAMIENTOS, MANUALES U OTRO SIMILAR, ASÍ COMO PROGRAMA DE TRABAJO PARA LLEVAR A CABO AUDITORÍAS INTERNAS Y SE ME PROPORCIONE EN FORMATO PDF ESTOS DOCUMENTOS, ASÍ COMO LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APRUEBEN

SOLICITO EN FORMATO PDF LOS CODIGOS DE ETICA Y CONDUCTA, LA INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE ETICA O LA INSTANCIA CONFORMADA PARA ATENDER LAS VIOLACIONES A LOS CODIGOS DE ETICA O CONDUCTA, ASÍ COMO LA SESION DE CABILDO DONDE SE APRUEBE." (sic)

El día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través del oficio número CTM/0053/23, realizado por la Contralora Municipal en los términos siguientes:

"La información solicitada estoy disponible en una memoria USB, porque la plataforma sólo permite un peso máximo de 20 mb, por lo tanto, la carpeta supera dicho peso punto de esta manera, se le solicita que se apersona en el ayuntamiento." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI ATENDIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD.

SOLO DESCRIBE EN EL APARTADO CONTESTACION DE LA PLATAFORMA LO SIGUIENTE: " MUY BUEN DIA.RESPONDIENDO A SU SOLICITUD CON NUMERO 210433623000020 LE ENVIÓ UN ARCHIVO.POR SU ATENCION MIL GRACIAS". QUE AL CONSULTAR EL ARCHIVO ADJUNTO SE REFIERE A UN COMUNICADO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL AL TITULAR DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE LA CONTRALORÍA LE INDICA LA MANERA EN LA QUE ESTÁ DISPONIBLE LA INFORMACIÓN, PARA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA. POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA LA SOLICITUD EN LOS

TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA. YA QUE ES UN COMUNICADO INTERNO Y NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA A MI PERSONA EN CALIDAD DE CIUDADANO". (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admite como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210433623000020, de fecha catorce de junio del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada citada, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no anunció ningún medio de probatorio al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado diversa información del Ayuntamiento de Huitziltepec, en formato pdf:

- Los contratos de prestación de servicios, así como los procesos de adjudicaciones, celebrados con personas físicas y morales del ejercicio dos mil veintidós, así como los celebrados en el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 2023
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas físicas y morales del ejercicio 2022, así como los celebrados en el periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo de 2023, los curriculum actualizados de estas personas físicas y morales
- Las constancias de no inhabilitado y carta de antecedentes no penales de los servidores públicos del municipio, de la gestión 2021-2024
- Las constancias de proveedores del municipio, tanto de personas físicas y morales del ejercicio 2022 y del uno de enero al treinta y uno de mayo de 2023
- Las versiones públicas de declaración de situación patrimonial y conflicto de intereses de los servidores públicos del municipio, de la gestión 2021-2024, inicial y modificación
- Las cédulas profesionales de los servidores públicos del municipio de la gestión 2021-2024
- Los resultados de las auditorías internas llevadas a cabo por el municipio del periodo del catorce de octubre de 2021 al treinta y uno de mayo de 2023
- Los lineamientos, manuales u otro similar, así como programa de trabajo para llevar a cabo auditorías internas, así como las actas de sesión de cabildo donde se aprueben
- Los códigos de ética y conducta, la integración de los miembros del comité de ética o la instancia conformada para atender las violaciones a los códigos de ética o conducta, así como la sesión de cabildo donde se apruebe.

A lo que, la autoridad responsable dio contestación a través de la Contraloría Municipal, señaló que la información solicitada está disponible en una memoria USB, en virtud de que, la Plataforma solo permite un peso máximo de 20 mb y la carpeta supera dicho peso, por lo que, se le requería que se apersonara en el Ayuntamiento.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, ni atendió lo establecido en la misma, sino que en la respuesta otorgada se observa que se adjuntó un comunicado interno de la contraloría municipal al Titular de la Unidad de Transparencia, en la que, el segundo de los mencionados señaló la manera que se ponía la información, por lo que, requería que se atiende su solicitud, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, resultan aplicables artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a

1 "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas, por su propio derecho o a través de un representante, podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en una USB, en virtud de que la PNT solo permitía un peso máximo de 20 Mb, por lo que la carpeta superaba dicho peso; en consecuencia, este último incumplió

con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se la ponía en USB, toda vez que, la carpeta superaba dicho peso, sin motivar y fundar el cambio de modalidad al no establecer cuanto pesaba la carpeta que mencionada y establecer por que superaba la información requerida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210433623000020, para efecto de que este último remita al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el correo electrónico señalado en la solicitud, la información requerida en la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

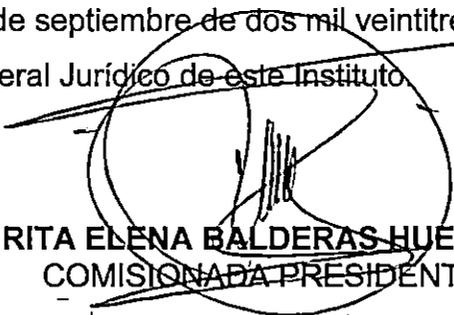
Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Pieni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec,
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210433623000020

Expediente:

RR-4931/2023

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BÉRRERA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4931/2023/MoN sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4931/2023, resuelto el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.